Manta, 27 de Mayo del 2022

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
FECHA: 27 MAY 2022 10:39 HORA
TRÁMITE: TE270520221039
SECRETARIA GENERAL

Sres.
GAD-MANTA
En su despacho

De mi consideración:

Yo, **CHILA MAJOJO DIGNA PASTORA** portadora de la C.C # **130464963-3** Por medio de la presente me dirijo a usted cordialmente para solicitar los habilitantes por **PRESCRIPCION Adquisitiva de DOMINIO** con la sentencia a mi favor del predio ubicado en Barrio Las Cumbres" calle 18 de Diciembre.

Agradecida de antemano por su atención brindada, esperando tenga una respuesta favorable, me suscribo.

Atentamente

CHILA MAJOJO DIGNA
C.C.# 130464963-3
Correo. chilamajojopastoradigna@gmail.com
Cel. 0985725759

Juicio No. 13337-2021-00039

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 19 de octubre del 2021, a las 10h32.

COPIA CERTIFICADA DE LA SETENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, NO.13337-2021-00039; QUE SIGUE LA SEÑORA DIGNA PASTORA CHILA MAJOJO, EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO CESAR CHÁVEZ BRAVO Y POSIBLES INTERESADOS. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, jueves 16 de septiembre del 2021, a las 15h42. **VISTOS:** Una vez que se ha cumplido con el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: **1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA:** la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, y se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. **2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-**2021-00039**, ACCIONANTE: La ciudadana CHILA MOJOJO DIGNA PASTORA, por sus propios derechos con c.c. No.- 130464963; y, ACCIONADO: El ciudadano CHAVEZ BRAVO JULIO CESAR y Posibles Interesados.- **3. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: 3.1.** Desde fojas 31 la 35 de autos comparece CHILA MAJOJO DIGNA PASTORA, manifestando que: "Desde el 05 de diciembre del 2000 hasta la presente fecha, hace más de 20 años vengo manteniendo la posesión material de un lote de terreno donde construí una casa de caña guadua con cubierta de zinc y piso de madera, la misma que con el paso del tiempo he mejorado teniendo en la actualidad construida una casa de hormigón cubierta con estructura de madera y mampostería de ladrillos en la que habito con mi familia, vivienda que se encuentra dividida con sala, dormitorios, cocina, baño y patio, cuenta con los servicios básicos, bien inmueble que tengo la posesión con ánimo de señor y dueño, de forma pacífica, pública, ininterrumpida, sin clandestinidad a vista y paciencia de los vecinos del sector por 20 años como he mencionado. El indicado bien se encuentra ubicado en el sitio Las Cumbres avenida 43 actual 18 de diciembre, y calle principal 291, el lote 3 de la manzana "M" de la parroquia Tarqui ciudad Manta, cuyas medidas y linderos, POR EL FRENTE con 15,95 m. y lindera con avenida 43 actual 18 de diciembre; POR ATRÁS con 16,30 m. y lindera con callejón público, POR EL COSTADO DERECHO con 12,05 m. y lote No.-2 de Walter Cedeño Bravo, y por el COSTADO IZQUIERDO con 11,63 m. y callejón público, con un área total de 192,50 m2. El terreno se encuentra legalmente cercado, circunscrito por sus lados. Mantengo la posesión con ánimo de dueño a vista y paciencia de todos quienes me reconocen en el sector por lo que he ganado dicho bien raíz conforme la ley por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, tanto más que desde el momento que me posesioné del referido terreno nadie ha perturbado ni embarazado mi posesión ni reclamado derecho alguno sobre el bien. Fundamento mi demanda en los arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 del código civil y art. 289 y siguientes del COGEP. Con los antecedentes expuestos concurro, para que en sentencia se me declare a mi favor del dominio del referido bien inmueble descrito en la demanda, por el modo denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada la sentencia se me confieran las copias

certificadas para ser protocolizadas en una Notaría que hará las veces de escritura pública con la debida inscripción en el Registro. Anuncia prueba documental, pericial y testimonial, señala cuantía y procedimiento. **3.2.-** Cumplido los requisitos legales, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el viernes 12 de febrero del 2021, las 10h21 conforme consta a fojas 40 disponiéndose citar a la parte accionada y presuntos interesados, concediéndole el término de treinta días para que contesten la demanda incoada en su contra.- El auto de calificación en mención fue convalidado en los términos que se señala conforme se aprecia del auto de fojas 41. **3.3.-** Mediante acta de citación al demandado CHAVEZ BRAVO JULIO CESAR a fojas 67, consta citado EN PERSONA; Se dispuso se cite por la prensa a posibles interesados, conforme consta a fojas 71, 72 y 73, haciéndole conocer el contenido de la demanda. ; sin que ninguno de ellos haya comparecido a juicio ni dado contestación a la demanda como se puede corroborar con la razón actuarial emitida por la secretaria de autos. Consta cumplida la citación a los personeros Municipales que obra de fojas 68 y 69. Consta la comparecencia a juicio tanto del Alcalde Municipal como del Síndico del GAD a fojas 88 a la 90 de autos. **3.4.**- Transcurrido el término para contestar la demanda, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día 12 de agosto del 2021 , a las 09h30, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante, acompañada de su abogado defensor, no así el demandado ni los representantes del GAD de Manta, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que esta Unidad Judicial y su juez es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, No existiendo contestación a la demanda ni oposición, no hubo excepciones previas que tratar, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día Lunes 6 de septiembre del 2021, las 09h30 para que se lleve a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la accionante y su defensor, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos del accionante, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **4. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION: 4.1.-** Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "DETERMINAR SI PROCEDE O NO? QUE LA CIUDADANA CHILA MAJOJO DIGNA PASTORA TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, COMO DUEÑA DEL INMUEBLE DESCRITO EN SU DEMANDA".Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del

Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. **4.2.-** Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, *"Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales"*. La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: **1.-** Una cosa susceptible de esta prescripción; **2.-** Existencia de posesión; **3.-** Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es *el Legítimo Contradictor*. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". **4.3.-** En la especie la accionante manifestó en su demanda que: ""Desde el 05 de diciembre del 2000 hasta la presente fecha, hace más de 20 años vengo manteniendo la posesión material de un lote de terreno donde construí una casa de caña guadua con cubierta de zinc y piso de madera, la misma que con el paso del tiempo he mejorado teniendo en la actualidad construida una casa de hormigón cubierta con estructura de madera y mampostería de ladrillos en la que habito con mi familia, vivienda que se encuentra dividida con sala, dormitorios, cocina, baño y patio, cuenta con los servicios básicos, bien inmueble que tengo la posesión con ánimo de señor y dueño, de forma pacífica, pública, ininterrumpida, sin clandestinidad a vista y paciencia de los vecinos del sector por 20 años como he mencionado. El indicado bien se encuentra ubicado en el sitio Las Cumbres avenida 43 actual 18 de diciembre, y calle principal 291, el lote 3 de la manzana "M" de la parroquia Tarqui ciudad Manta, cuyas medidas y linderos, POR EL FRENTE con 15,95 m. y lindera con avenida 43 actual 18 de diciembre; POR ATRÁS con 16,30 m. y lindera con callejón público, POR EL COSTADO DERECHO con 12,05 m. y lote No.-2 de Walter Cedeño Bravo, y por el COSTADO IZQUIERDO con 11,63 m. y callejón público, con un área total de 192,50 m2. **4.4.-** Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial; por lo que corresponde analizar si el accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: **a)** Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia emitido

y firmado por el señor Registrador de la propiedad del cantón Manta y que consta desde la foja 26 y 27 de los autos, **b)** Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta en el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de Manta que aparece que el demandado es el propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba documental se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. **c)** Prueba sobre la identidad de la cosa: El Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, en la especie y caso que nos ocupa, se verifica que la actora manifiesta tener la cosa por sí mismo y a su nombre en donde habita con su familia de forma pública y notoria; además, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que ella se encuentra posesionado en el bien inmueble, concordante lo manifestado con el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el perito Arq. Grigory Sánchez, con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados; se observa que la accionante de este proceso ha identificado y singularizado el terreno que tiene en posesión en un área total de 192 m2. Lote de terreno en donde tiene construida su casa vivienda, informe pericial que no fue impugnado y se encuentra debidamente fundamentado en la respectiva audiencia de juicio. **4.5.-** Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe la accionante en la demanda, mismo que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la pericia adjuntada; el informe pericial sustentado en la audiencia por la perito quien determinó que el terreno: "de conformidad con el reglamento de pericias, a quien se pide lo sustente, diligencia solicitada por la actora Digna Chila Majojo para levantamiento y análisis de bien inmueble, lote 3 manzana "M" de la lotización Las Cumbres del cantón Manta, terreno y vivienda villa, que tiene las medidas por FRENTE: calle publica y 15.90 m. por ATRÁS con 16,30 n. por el costado DERECHO con el lote #2 y 12,05 m. y por el costado IZQUIERDO callejón sin nombre y 11,73 m. con un AREA 192 M2. Con los anexos y fotografías con a ubicación especifica del bien inmueble. REALIZA SUSTENTACION, tuvo algún contratiempo? no todo normal, ningún obstáculo para realizar la inspección. Si coinciden medidas y levantamiento planímetro. Me ratifico en todo el contenido del informe pericial presentado.- Estos hechos y la singularización del bien son concordante con los hechos narrados en demanda y la documentación proporcionada. Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. **4.6.-** La parte actora, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó prueba documental: Certificado de solvencia emitido por el Registrador, certificado de avalúo del GAD Manta, certificado de pago de servicios básico de la empresa CNEL, la prueba pericial con la Inspección judicial al predio objeto de la Litis y la sustentación del informe pericial; y prueba testimonial, la recepción testimonial de las ciudadanas Segiche

Sanchez Judith Irene y Quijano Zambrano Janeth Maritza, quienes son mayores de edad y han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen a la actora por más de 18 años, les consta que habita en el sector por todo ese tiempo, que siempre le han visto como dueña del terreno que tiene en posesión, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente y conocido de toda la vida con las personas que habitan el sector porque son vecinos de todos estos años, Consecuentemente estos testimonios por ser idóneo e imparcial con el propósito de que su declaración e información sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión este testimonio rendido para probar la posesión es válido y a criterio de esta juzgadora se sustenta en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP , permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. **4.7.-** Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con el informe pericial ratificado por la perito cuando sustento y ratificó en su informe; tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", a criterio de la juzgadora, la actora ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dicho bien inmueble, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión del terreno que individualizó en su demanda y quien habita el inmueble destinado a casa vivienda en unión de sus hijos como se ha podido corroborar. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... *Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles.."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) Los actores solicitan la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien*

inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee un clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso".- Por tanto se concluye que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. **5. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE:** En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** declara con lugar la demanda propuesta por CHILA MAJOJO DIGNA PASTORA por haberse justificado los requisitos necesarios para que opere la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria; en consecuencia, se declara que adquiere el dominio del bien inmueble en ubicado en el sitio Las Cumbres avenida 43 actual 18 de diciembre, y calle principal 291, el lote 3 de la manzana "M" de la parroquia Tarqui ciudad Manta, cuyas medidas y linderos, POR EL FRENTE con 15,95 m. y lindera con avenida 43 actual 18 de diciembre; POR ATRÁS con 16,30 m. y lindera con callejón público, POR EL COSTADO DERECHO con 12,05 m. y lote No.-2 de Walter Cedeño Bravo, y por el COSTADO IZQUIERDO con 11,63 m. y callejón público, con un área total de 192,50 m2. Como consta en el certificado de solvencia. Dejando constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado CHAVEZ BRAVO JULIO CESAR herederos presuntos Posibles Interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. En la suma de $22.330 dólares se ha fijado la cuantía de la presente acción. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías del cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo a CHILA MAJOJO DIGNA PASTORA. **7. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS:** No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del respectivo cantón. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sobando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP. Cúmplase y notifíquese.-**F.- AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.**

RAZON.-Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-
CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos

necesarios.-

Manta, 19 de octubre del 2021

MACIAS SABANDO MARIA MAGDALENA

SECRETARIA